TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN[1]
EXPEDIENTE: SG-RAP-110/2025
PROMOVENTE: ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES[2]
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[3]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[4]

Consulta tu sentencia
Sesión de resolución
Consulta tu expediente

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Ana Patricia Briseño Torres, por un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

2. Competencia,[5]. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99 de la CPEUM,[6] 1 fracción II, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[7] y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 3, 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 42, 44 párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.[8]

HECHOS RELEVANTES

3. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco,[9] el Consejo General del INE, resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos, así como diversas candidaturas, entre ellas la parte actora, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.[10]

DECISIÓN

4. ***Palabras Clave:*** *acordeones improcedencia cambio de situación jurídica sin materia desecha INE.*

5. Se debe **desechar** la demanda, con base en las siguientes consideraciones.

6. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la LGSMIME, señala que procede el desechamiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

7. Es decir, cuando desaparece el motivo de la demanda por el surgimiento de una solución esta queda sin materia, de modo que no tiene objeto alguno continuar con el trámite.

---

[1] Recurso de apelación.
[2] Promovente, parte actora o actor, usado indistintamente.
[3] En adelante autoridad responsable o la responsable, usado indistintamente.
[4] Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.
[5] Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de una candidatura a Magistrada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga:https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf.Asimismo, la Sala Superior de este tribunal lo determinó a través del acuerdo de sala SUP-RAP-1192/2025.
[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[7] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[8] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[9] En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.
[10] Recaída en los expedientes INE/P-COF/UTF/315/2025 y acumulados.

8. En el caso, la parte actora acude a impugnar la resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que la sancionó por diversas conductas omisivas.

9. Sin embargo, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-64/2025, se revisó ese mismo acto reclamado y se determinó que le asistía la razón a la parte recurrente respecto del acto del cual se inconforma.

10. Con base en esto, es evidente que la situación jurídica de la parte apelante cambió, pues el acto que consideraba lesivo a sus intereses se dejó sin efectos de irrogarle perjuicio con la revocación ordenada, de ahí que cambió la situación legal y quedó sin materia de juzgamiento la causa que originó apelación.

11. La sentencia dictada en el SG-RAP-64/2025 es un hecho notorio[11] al haberse emitido en la sesión pública de resolución de asuntos de esta Sala Regional Guadalajara de veintiséis de agosto de la anualidad en curso.

12. Cabe destacar que en el caso no resulta necesario dar vista a la parte actora, ya que la resolución que le fue favorable se le notificó en el citado expediente.

13. Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

14. En consecuencia, se debe **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General

[11] Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Con registro digital 174899 consultable en; https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/174899

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.